



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 12 de septiembre de 2018
Oficio CRH/1002/2018
Recurso de revisión 1137/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **12 doce de septiembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

***"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"***

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1137/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de julio de 2018

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de septiembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Contrario a lo que manifiestan, una de las atribuciones de ese Tribunal es conocer de los procedimientos PE, es decir político Electorales." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1137/2018
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de septiembre de 2018
dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1137/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 03344218, solicitando lo siguiente:

"...Por medio del presente, amablemente solicito, de 2014 a la fecha, lo siguiente:

1. Conocer si pueden emitir certificados digitales, cuáles son los requisitos y en qué documentos o actos de autoridad pueden ser suscritos con firma electrónica.
2. Archivo o documento donde consten las medidas o elementos humanos, económicos, materiales y tecnológicos con que cuentan para la emisión de certificados digitales o la utilización de la firma electrónica por parte de sus servidores y/o funcionarios públicos.
3. Los documentos que los servidores y/o funcionarios públicos hayan suscrito con firma electrónica.
4. Las quejas, denuncias, demandas, juicios o cualquier acto en los que se haya hecho valer la invalidez de la firma electrónica que utilizan.
5. Las demandas de juicio de amparo, de nulidad, de protección de derechos PE, presentadas en contra de los actos administrativos suscritos electrónicamente.
6. Las sentencias y/o resoluciones en las que se haya resuelto sobre la validez o invalidez del uso de la firma electrónica por parte de los servidores y/o funcionarios públicos.
7. Las demandas de amparo, de nulidad o cualquier otro que esté pendiente de resolver la validez o invalidez de la firma electrónica, como medio de suscripción en los actos de autoridad emitidos....."
(sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 03 tres de julio del año en curso, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Contrario a lo que manifiestan, una de las atribuciones de ese Tribunal es conocer de los procedimientos PE, es decir Político electorales...." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de julio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1137/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 30 treinta de julio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1137/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/801/2018**, según obra a foja 13 trece a 14 catorce de las de las actuaciones que

integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 09 nueve de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UTI-TEEJ-067/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 06 seis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que feneció el término para que las partes se manifestaran a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, las mismas fueron omisas en pronunciarse al respecto, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 10 diez de agosto del año en curso, según consta a foja 19 diecinueve de actuaciones.

7. Con fecha 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el **recurrente fue omiso en manifestarse al respecto**.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de agosto de la presente anualidad.

8. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto de la presente anualidad, se tuvo por recibido informe en alcance, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este

instituto con fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por parte del sujeto obligado, a través del cual señala que remite actos positivos. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, según consta a foja 26 veintiséis de actuaciones.

9. Finalmente, con fecha 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 27 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información incompleta.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del